

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

MELVIN J. JIMÉNEZ PÉREZ

Peticionario

v.

LUIS A. MARÍN  
YAMAIRA TOLEDO

Recurridos

KLAN202300688

Apelación acogida  
como *certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Municipal de Toa  
Baja

Civil Núm.:  
BYL2842023-5700

Sobre:  
Ley Núm. 284-1999

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio, y el Juez Marrero Guerrero.

Pagán Ocasio, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2023.

**I.**

El 7 de agosto de 2023, el señor Melvin J. Jiménez Pérez (señor Jiménez Pérez o peticionario) compareció ante nos mediante un recurso titulado *Apelación*, el cual fue acogido como *certiorari*, al ser el recurso procedente, para impugnar una *Orden de protección* expedida en su contra por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Toa Baja (TPI o foro primario) el 6 de julio de 2023.<sup>1</sup> La orden fue dictada a favor de Luis A. Marín y Yamaira Toledo (en conjunto, recurridos).

El 11 de agosto de 2023, emitimos una *Resolución* en la que acogimos el recurso del peticionario como *certiorari* y, además, concedimos a los recurridos un término de diez (10) días para expresarse en torno a los méritos del recurso.

Transcurrido el término concedido sin que los recurridos presentaran escrito alguno, damos por perfeccionado el recurso.

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-6.

## II.

El caso de marras tiene su génesis el 26 de junio de 2023 cuando el señor Jiménez Pérez acudió por derecho propio al TPI para solicitar la expedición de una *Orden de protección* en contra de los recurridos. A dicha solicitud le fue asignado el alfanumérico BYL2842023-5653.<sup>2</sup>

Ese mismo día, el TPI emitió una *Citación* en la que ordenó la comparecencia de las partes a una vista señalada para el 6 de julio de 2023 para dilucidar el asunto.<sup>3</sup>

El 6 de julio de 2023, tras celebrar la vista correspondiente a la que comparecieron todas las partes por derecho propio, el TPI concedió una *Orden de protección* por doce (12) meses a favor de los recurridos y en contra del señor Jiménez Pérez en el caso BYL2842023-5700.<sup>4</sup> En la orden, tras aquilatar la evidencia desfilada, el foro primario realizó las siguientes determinaciones de hechos:

QUERELLANTE PASA SU GUAGUA FRENTE A LA CASA DE QUERELLADOS A MIRAR A LA ESPOSA Y TIENE UNA HIJA. QUERELLANTE LE DICE A LA ESPOSA DE QUERELLADO, CABRONA, PENDEJA, FRENTE A UNA MENOR. INVIT[Ó] A PELEAR A QUERELLADO CUANDO ESTE LLEGÓ DE TRABAJAR. YAMAIRA: CADA VEZ QUE LOS QUERELLADOS VAN A SALIR QUERELLANTE SALE DE LA SUYA NO DEJA A SU MENOR SALIR DE LA CASA. QUERELLADA LE TIENE MIEDO, NO PUEDE VIVIR EN PAZ. QUERELLANTE ACELERA SU GUAGUA FRENTE A LA CASA DE QUERELLADOS Y SE VA. QUERELLANTE PROVOCA CONSTANTEMENTE A LOS QUERELLADOS.

Ante ello, el TPI ordenó al peticionario a abstenerse de acosar, perseguir, intimidar, amenazar o de interferir con los recurridos o miembros de su familia, entre otras medidas de protección al amparo de la *Ley contra el acecho en Puerto Rico*, Ley Núm. 284-1999, según enmendada, (Ley Núm. 284-1999).<sup>5</sup> Dado que la *Orden*

<sup>2</sup> Íd., págs. 7-10.

<sup>3</sup> Íd., págs. 11-12.

<sup>4</sup> Íd., págs. 1-6. Nótese que, en ese caso, los aquí recurridos son la parte peticionaria.

<sup>5</sup> 33 LPRA sec. 4013 *et seq.*

*de protección* fue expedida por el termino de un (1) año, tendrá vigencia del 6 de julio de 2023 hasta el 6 de julio de 2024.

Ese mismo día, el foro primario emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la petición del señor Jiménez Pérez y, cónsono con ello, decretó el archivo del caso BYL2842023-5653.<sup>6</sup> En el dictamen, consignó que la prueba presentada y creída por el Tribunal no configuró los elementos requeridos por ley para expedir la orden solicitada.

Inconforme, el señor Jiménez Pérez acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró y abusó de su discreción el TPI al conceder una Orden de Protección a la parte apelada sin concederle a la parte apelante la oportunidad de prepararse adecuadamente para defenderse, en una clara violación al Debido Proceso de Ley.

### III.

#### A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,<sup>7</sup> establece las instancias en las

---

<sup>6</sup> Íd., pág. 13.

<sup>7</sup> Esta Regla dispone que:

[....]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de

que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 97 (2008).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los

---

Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>8</sup>

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

---

<sup>8</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

#### B.

En 1999, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 284-1999, *supra*, con el fin de tipificar como delito la conducta constitutiva de acecho y, a su vez, proveer como remedio civil la expedición de órdenes de protección a víctimas de acecho.<sup>9</sup> En la Exposición de motivos de la referida ley, se expresó que este tipo de medidas, aprobadas también en diversas jurisdicciones de los Estados Unidos, tenían como objetivo: (1) evitar que la conducta de acecho culmine en actos de violencia que atenten contra la integridad física de la víctima y (2) servir como instrumentos efectivos para prevenir fatalidades, promoviendo que las víctimas reciban protección oportunamente.

Como principio, el Art. 2 de la Ley Núm. 284-1999, *supra*, estableció la política pública de crear los mecanismos necesarios para criminalizar, penalizar y permitir la oportuna intervención de la policía ante actos de acecho para proteger debidamente a las

---

<sup>9</sup> 33 LPRA sec. 4013 *et seq.*

víctimas, evitando posibles daños a su persona, sus bienes o a miembros de su familia.<sup>10</sup>

Asimismo, el Art. 3 definió los términos aplicables a la Ley Núm. 284-1999, *supra*.<sup>11</sup> Entre estos, se destacan los siguientes por su pertinencia:

(a) “Acecho” — Significa una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.

(b) “Patrón de conducta persistente” — Significa realizar en dos (2) o más ocasiones actos que evidencian el propósito intencional de intimidar a determinada persona o a miembros de su familia.

[...]

(f) “Intimidar” — Significa toda acción o palabra que manifestada repetidamente infunda temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia pueda sufrir daños, en su persona o en sus bienes, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.

(g) “Orden de protección” — Significa todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal mediante el cual se dictan las medidas a un ofensor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos constitutivos de acecho.<sup>12</sup>

Por un lado, el Art. 4 codificó la conducta delictiva del acecho y las penalidades por su infracción.<sup>13</sup> Por el otro, el Art. 5 preceptuó la expedición de órdenes de protección.<sup>14</sup> A estos efectos, dispone lo siguiente:

(a) Cualquier persona que haya sido víctima de acecho, o conducta constitutiva del delito según tipificado en esta Ley, en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en cualquier otra ley especial, podrá presentar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público, una petición en el tribunal solicitando una orden de protección, sin que sea necesario la prestación previa de una denuncia o acusación.

[...]

(c) Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de acecho, podrá emitir una orden de protección

<sup>10</sup> 33 LPRA sec. 4013 nota.

<sup>11</sup> 33 LPRA sec. 4013.

<sup>12</sup> Íd.

<sup>13</sup> 33 LPRA sec. 4014.

<sup>14</sup> 33 LPRA sec. 4015.

y ordenará a la parte peticionada entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia, bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer de portación y tiro al blanco o ambas, según fuere el caso, ordenará la suspensión de la licencia de armas del querellado bajo los mismos términos. Dicha orden podrá incluir, además, sin que se entienda una limitación, lo siguiente:

(1) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar, o de cualesquiera otras formas constitutivas bajo esta Ley de acecho, dirigidas a la parte peticionada.

(2) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma aceche y/o interfiera con la parte peticionaria y/o un miembro de su familia.

(3) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de acecho. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a, compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos y siquiátricos, gastos de sicólogos y de consejería, orientación, alojamiento, y otros similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.

(4) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y a la política pública de esta Ley.

(5) Ordenar a la parte peticionada a desalojar la residencia que comparte con la parte peticionaria, independientemente del derecho que reclame sobre la misma; disponer sobre cualquier medida provisional respecto a la posesión y uso de la residencia de la que se haya ordenado el desalojo y los bienes muebles que se encuentren en esta; ordenar al dueño o encargado de un establecimiento residencial del que se haya ordenado el desalojo a tomar las medidas necesarias para que no se viole la orden emitida por el tribunal; y, emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta Ley.

(d) Cualquier juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia podrá dictar una orden de protección conforme a esta Ley. Toda orden de protección podrá ser revisada, en los casos apropiados en el Tribunal de Circuito de Apelaciones.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Íd.



Para poner lo anterior en vigor, el Art. 6 reglamentó el procedimiento para la expedición de órdenes de protección.<sup>16</sup>

Específicamente, estableció lo siguiente:

(a) El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar **mediante la presentación de una petición verbal o escrita; o dentro de cualquier caso pendiente entre las partes;** o a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para disfrutar de sentencia suspendida o de libertad condicional.

(b) Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de protección bajo esta Ley, la Oficina de Administración de los Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los Tribunales de Puerto Rico formularios para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo, proveerá la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

(c) Una vez presentada una petición de orden de protección, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato, **para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco (5) días.** La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, y será diligenciada por un alguacil del tribunal o por cualquier otro oficial del orden público, **a la brevedad posible, y tomará preferencia sobre otro tipo de citación,** excepto aquellas de similar naturaleza. El tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará toda la citación emitida al amparo de esta Ley.

(d) La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de esta Ley será condenable como desacato criminal al tribunal que expidió la citación.

(e) Cuando la petición sea presentada, la notificación de la misma se efectuará conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas. A solicitud de la parte peticionaria, el tribunal podrá ordenar que la entrega de la citación se efectúe por cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad que no sea parte ni tenga interés en el caso.<sup>17</sup> Énfasis suplido.

Por último, el Art. 14 establece que, a menos que la ley disponga lo contrario, las acciones civiles incoadas al amparo de ella se van a regir por las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> 31 LPRA sec. 4016.

<sup>17</sup> Íd.

<sup>18</sup> 33 LPRA sec. 4024.

#### IV.

En el recurso de epígrafe, el señor Jiménez Pérez arguyó que el TPI erró al conceder la *Orden de protección* a favor de los recurridos porque se le privó del debido proceso de ley al no darle oportunidad de preparar su defensa adecuadamente, contratar representación legal y preparar su prueba. No le asiste la razón. Veamos.

Razones poderosas fundadas en la política pública de prevención de la violencia y el acecho, así como el carácter expedito y sumario de los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 284-1999, *supra*, nos mueven a concluir que lo reclamado por el peticionario no es compatible con el proceso de petición y expedición de órdenes de protección y lo prescrito en dicha pieza legislativa. Es decir, acceder al reclamo del peticionario conllevaría desvirtuar el espíritu sumario y expedito que la Asamblea Legislativa le confirió a la referida ley.<sup>19</sup> La determinación del TPI está dentro de la discreción del foro primario y la inmediatez que se requiere al emitir órdenes de protección al amparo de esta ley, puesto que está facultado para dictarla a favor de la parte que estime que la merece. Es menester pormenorizar que la Ley Núm. 284-1999, *supra*, faculta la petición de una orden de protección mediante la presentación de una petición verbal o escrita o dentro de cualquier caso pendiente entre las partes. Todavía más, el termino dispuesto por el estatuto para realizar la vista a partir de una petición es de un máximo de cinco (5) días y, por tanto, se trata de un plazo expedito para su celebración. Asimismo, la referida ley tampoco contempla el descubrimiento de prueba.

---

<sup>19</sup> Cabe puntualizar que, mediante la Ley Núm. 284-1999, la Asamblea Legislativa dotó al proceso de la obtención de órdenes de protección de la agilidad necesaria para atender la posibilidad de que conflictos entre personas, incluyendo entre vecinos, terminen en situaciones peligrosas, poniendo en riesgo la integridad física o la vida de las víctimas de acecho, como lamentablemente ha ocurrido en nuestro país recientemente.

En el caso ante nos, el TPI aquilató la prueba desfilada, lo cual no fue cuestionado por el peticionario, y, basándose en ello, consideró imperativo conceder la orden de protección a favor de los recurridos.<sup>20</sup> Las determinaciones de hechos formuladas por el foro primario merecen la deferencia de esta Curia. Por lo tanto, la determinación del TPI es correcta en Derecho.

**V.**

Por los fundamentos esbozados, se *expide* el auto de *certiorari* y se *confirma* la determinación del TPI.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>20</sup> Resulta importante destacar que el señor Jiménez Pérez optó por comparecer por derecho propio a la vista celebrada por el TPI, pese a tener el derecho a estar representado por un abogado.